

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	76001-31-05-002-2014-00013-01
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA FERNANDA CASTRO VÉLEZ
<b>LITISCONSORTE NECESARIO:</b>	LUZ ELENA ORTIZ MOYA
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>ASUNTO:</b>	Apelación y consulta Sentencia No. 12 del 8 de febrero de 2017
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali
<b>TEMA:</b>	Pensión de sobrevivientes

**APROBADO POR ACTA No. 18**  
**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 102**

Hoy, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES y de la litisconsorte, y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA FERNANDA CASTRO VÉLEZ** contra **COLPENSIONES y LUZ ELENA ORTIZ MOYA** como **litisconsorte necesaria**, radicado **76001-31-05-002-2014-00013-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 101**

**1) ANTECEDENTES:**

La señora MARÍA FERNANDA CASTRO VÉLEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el fin que se condene al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a partir de la muerte del señor José Ildegar Mora Martínez, quien fuera su compañero permanente, así mismo pretende el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Al proceso fue vinculada como litisconsorte necesaria la señora LUZ ELENA ORTIZ MOYA, quien dentro del trámite de la reclamación administrativa

adujo tener la calidad de compañera permanente del causante, y en el presente proceso, estuvo representada por Curador Ad-Litem.

En virtud del principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 3-11 demanda, 42-50 contestación de la demanda de COLPENSIONES, 75-77 contestación de la Curadora de la Litisconsorte necesaria (arts. 279 y 280 CGP).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora María Fernando Castro Vélez, a partir de la fecha del fallecimiento del señor José Ildegar Mora Martínez y hasta octubre del mismo año en cuantía del 50%, y a partir de noviembre de 2012 en cuantía del 100%, que no puede ser inferior al SMLMV, debidamente indexada. Absolvió a la demandada de las restantes pretensiones, de manera particular las de la litis consorte necesaria. Se precisa que el acta contentiva de la sentencia, que se anexó al expediente está redactada en términos diferentes a los señalados por la juez.

El juzgado de primera instancia fundamentó la decisión en que conforme a la Resolución GNR 220059 del 29 de agosto de 2013, el causante cotizó 845 semanas en toda la vida laboral, acreditando el requisito de las 50 semanas en los tres años anteriores al deceso. En lo relativo a la convivencia del causante con la demandante, la encontró acreditada con las declaraciones de los testigos traídos al proceso, de lo que concluyó que la señora Castro Vélez era la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. En cuanto al reconocimiento de la prestación, dijo que se otorgaba en cuantía del 50% a partir de la fecha del deceso del causante y hasta el mes de noviembre de 2012, fecha en que le fue suspendido el pago a una hija del fallecido, y con posterioridad a ese mes la otorgó en cuantía del 100%, precisando que la suma no podía ser inferior al SMLMV. Señaló que no procedían los intereses moratorios dado el conflicto presentado entre las beneficiarias.

## **2) RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la demandante señaló que discrepa de la absolución de la condena de los intereses moratorios, solicitando se adicione la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar al pago de los intereses a partir de la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que reconoce la pensión de sobrevivientes.

## **3) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 02 de julio del 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la parte demandante alega que demostró haber convivido con el causante por más de 13 años antes del fallecimiento y ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente; por lo cual, solicita al TSC modifique lo relacionado a los intereses moratorios y conceda los mismos.

Por su parte, la demandada Colpensiones sostiene que la demandante no logra acreditar el requisito de convivencia y dependencia económica que requiere la norma para otorgar el derecho pensional.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE y ADICIONARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor José Ildegar Mora Martínez, falleció el 24 de julio de 2012 (fl.28); **2)** Que a la fecha del deceso el señor Mora Martínez tenía cotizados 5921 días o 845 semanas (fl.14 y 43). **3)** La petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por la señora María Fernanda Castro Vélez el 15/08/2012 y por la señora Luz Elena Ortiz Moya el 6/02/2013 (fl.12). **4)** que la solicitud de pensión fue negada a los solicitantes mediante Resolución No. GNR 220059 del 29 de agosto de 2013 (ibidem), y **5)** que la entidad reconoció la pensión de sobrevivientes a Yesenia Andrea Mora Ortiz, en calidad de hija mayor estudiante y en cuantía del 50% sobre el SMLMV.

De conformidad con el recurso interpuesto por la parte demandante, el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social demandada, y en favor de la litisconsorte necesaria, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la juez de condenar a Colpensiones al pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, la cual resulta adversa para la litisconsorte necesaria, además si es procedente imponer condena por intereses moratorios.

#### **1. Requisitos pensión de sobrevivientes:**

Teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante, esto es el 24 de julio de 2012, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece que para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con el causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Es menester en este punto elucidar que el requisito de convivencia por espacio de 5 años es exigible ante muerte del afiliado, como del pensionado, en tanto no existe razón para establecer diferencias, más aún cuando la convivencia es un elemento central y estructurador del derecho, tal como lo dejo sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-2018 y la Corte Constitucional en sentencia T-077-2018.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, y en consonancia con lo manifestado en la sentencia C-1035 de 2008, cuando exista convivencia simultanea entre cónyuge o compañeras permanentes, la pensión se dividirá entre ellas en proporción al tiempo de convivencia de cada una con el causante. Al respecto igualmente se refirió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-

2018 del 25 de abril de 2018, en la que se rememoró las sentencia SL402-2013 y SL18102-2016.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si le asiste el derecho a las reclamantes a la pensión deprecada.

Respecto a la señora **María Fernanda Castro Vélez**, quien adujo ser la compañera permanente del causante, se tiene que demuestra la convivencia con el señor José Ildegar Mora Martínez, con la declaración extrajuicio rendida el 27 de marzo de 2009 por el mismo señor Mora Martínez ante la Notaría Novena del Círculo de Cali – Valle (fl.34) en la que relata convivir con la señora Castro Vélez desde hace 10 años, así mismo, con las declaraciones rendidas el 15 de agosto de 2012 por las señoras Luz Marina Rivera González y Janeth Córdoba Chicango ante la Notaría Quince del Círculo de Cali (fl.35), en la que manifestaron conocer desde hacía una década a la pareja conformada por el señor Mora Martínez y la señora Castro Vélez, conviviendo bajo el mismo techo, sin haber procreado hijos, así como que ella dependía económicamente de él; situación que se corrobora con las certificaciones expedidas por la EPS SOS y la empresa Bucanero Pollos en las que se informa que la señora Castro Vélez era beneficiaria del causante en la EPS y en la Caja de Compensación (fl.31 y 33); así como con la autorización de Porvenir SA del pago del 50% de las cesantías por fallecimiento del señor Mora Martínez (fl.32).

Del mismo modo, con la ratificación de la declaración que hicieron las citadas señoras Córdoba Chicango y Rivera González, en la audiencia de trámite y juzgamiento (CD fl.96), quienes reiteraron el conocimiento de lo declarado por ser cuñadas de la demandante, y debido a ello constarles que la pareja convivió por más de una década hasta el deceso del señor Mora Martínez en la casa materna de la demandante, que no procrearon hijos, pero convivían con el hijo de la demandante; constarles que el causante laboraba en pollos bucanero y era quien se encargaba del sustento de la casa, que la muerte se debió a hechos violentos y que nunca se separaron, lo que señalaron les consta porque se visitaban con mucha frecuencia, en razón a que la pareja convivía en la misma casa de la suegra de las testigos.

Según lo expuesto, al haberse acreditado que la convivencia del señor Mora Martínez y la señora Castro Vélez se dio por un término superior a 5 años hasta el deceso del causante, determina esta Sala que la decisión de la *a quo* de otorgar la pensión a la demandante en su condición de compañera permanente fue acertada, debiéndose confirmar tal condena.

En cuanto a la señora **Luz Elena Ortiz Moya**, encuentra la Sala que también se debe confirmar la decisión de la juez, dado que, la litisconsorte, además de no comparecer al proceso y estar representada por Curadora Ad-Litem, no logró acreditar la convivencia con el afiliado fallecido.

En suma, resulta acertada la decisión de la juez de imponer condena a Colpensiones en favor únicamente de la demandante.

## **2. Excepciones de fondo, prescripción y liquidación.**

Lo anterior deja sin fundamento las excepciones propuestas, incluida la de prescripción, puesto que el derecho se causó el 24 de julio de 2012 (fl.28), la demandante presentó la reclamación pensional en ese mismo año (fl.12),

la que fue resuelta mediante Resolución GNR 220059 del 29 de agosto de 2013 (fl.12-21) y la demanda fue presentada el 11 de febrero de 2014 (fl. 11), evidenciándose entonces que entre la fecha en que fue resuelta la reclamación administrativa y la presentación de la demanda no transcurrieron los 3 años establecidos en el art. 151 del CPTSS.

Ya en el plano de las liquidaciones, y como la entidad de seguridad social demandada reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la hija mayor estudiante del causante, en cuantía del SMLMV (fl.19), pero le reconoció únicamente el retroactivo de \$1.133.400 con una mesada adicional, entiende esta Corporación que las mesadas pagadas fueron las comprendidas entre el mes de octubre a diciembre de 2012 incluida la adicional; entonces se liquidará el retroactivo de la demandante entre el 24 de julio y el 30 de septiembre de 2012, sobre el 100% del SMLMV, a partir del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2012 con la mesada adicional, sobre el 50% y a partir del 1° de enero de 2013 y en adelante sobre el 100% del citado salario, dado el grado jurisdiccional de consulta que favorece a Colpensiones, el que liquidado hasta el 30 de junio de 2020, asciende a la suma de **\$71.151.027** -conforme a la tabla anexa- por lo que se modificará la sentencia de instancia en ese sentido.

### Anexo

RETROACTIVO				
AÑO	VALOR	PORCENTAJE	MESADAS	TOTAL
24 Jul a Sep. 2012	\$566.700	100%	2,1667	\$1.227.869
1° Oct. a Dic. 2012	\$566.700	50%	4	\$1.133.400
2013	\$589.500	100%	13	\$7.663.500
2014	\$616.000	100%	13	\$8.008.000
2015	\$644.350	100%	13	\$8.376.550
2016	\$689.455	100%	13	\$8.962.915
2017	\$737.717	100%	13	\$9.590.321
2018	\$781.242	100%	13	\$10.156.146
2019	\$828.116	100%	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	100%	6	\$5.266.818
				<b>\$71.151.027</b>

### 3. Descuentos en salud

En cuanto a este tópico se adicionará la sentencia de primera instancia, en el sentido de autorizar a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional adeudado los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin. (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

### 4. Intereses moratorios e indexación.

En cuanto a los intereses moratorios que fueron objeto del recurso interpuesto por la parte demandante, es pertinente indicar que no se puede pasar por alto el pronunciamiento expuesto por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en SL 14528 - 2014, cuando señaló que es inviable condenar al pago de intereses moratorios cuando la entidad de

seguridad social tenga dudas acerca de quién es el titular de un derecho pensional, por existir controversias entre beneficiarios, sin embargo, considera la Sala que resulta viable la petición realizada por la recurrente en el sentido que se concedan los mismos a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en tanto, fue resuelta la controversia, de ahí que, se modificará la sentencia de instancia en el sentido de precisar que solo procede el pago de tales intereses a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de precisar que el retroactivo causado entre el 24 de julio y el 30 de septiembre de 2012, se liquida sobre el 100% del SMLMV, a partir del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2012 con la mesada adicional, sobre el 50% y a partir del 1° de enero de 2013 y en adelante sobre la base del 100% del citado salario, el que liquidado hasta el 30 de junio de 2020 asciende a la suma de **\$71.151.027**. Así mismo, se modifica el numeral, para precisar que se condena al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta providencia, y no a la indexación.

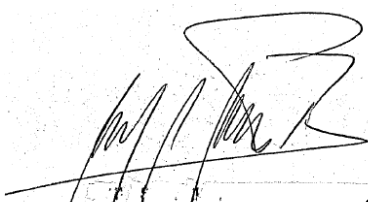
**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral primero de la sentencia apelada y consultada, para autorizar a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional adeudado los aportes a salud.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,

  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*